

ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2007 DE TRES DE MAYO DE DOS MIL SIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA COMPARECENCIA DE ESPECIALISTAS ANTE EL TRIBUNAL PLENO.

C O N S I D E R A N D O Q U E:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictar acuerdos generales en las materias de su competencia, así como ejercer las atribuciones que le determinan las leyes;

SEGUNDO. De acuerdo con el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer y resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo constitucional citado, en los términos que señale la Ley reglamentaria respectiva;

TERCERO. En términos de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros Tribunales de la

Federación, conocer y resolver los juicios de amparo, sujetándose a los procedimientos y formas que determine la Ley en la materia;

CUARTO. Como se establece en los artículos 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2º, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles;

QUINTO. De conformidad con el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, en el entendido de que los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción

respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes;

SEXO. En términos del artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, en la inteligencia de que, en la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad;

SÉPTIMO. Con base en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas en los considerandos que anteceden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la atribución de convocar a especialistas en distintas disciplinas para que comparezcan ante ella a emitir su opinión experta

sobre temas vinculados con las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los juicios de amparo cuyo conocimiento y resolución le competan;

OCTAVO. En virtud de lo anterior, se estima necesario establecer los lineamientos que deberán observarse para la designación, convocatoria y comparecencia de los especialistas que deban acudir ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de los asuntos que sean de su conocimiento.

En consecuencia, y con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA COMPARECENCIA DE ESPECIALISTAS ANTE EL TRIBUNAL PLENO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. El presente instrumento tiene por objeto establecer los lineamientos generales que deberán observarse para la comparecencia de especialistas para el esclarecimiento de conceptos técnicos ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 2º. Tanto en la convocatoria como en el desarrollo de las comparecencias a que se refieren estos Lineamientos, deberá tomarse en cuenta que la participación de los especialistas no constituirá prueba.

ARTÍCULO 3º. Corresponderá al Pleno conocer y dirimir cualquier controversia que surja con motivo de la aplicación de estos Lineamientos, en la inteligencia de que se estará a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la libre expresión y participación de los especialistas convocados y de los Ministros interesados en formularles cuestionamientos adicionales, durante el desarrollo de las sesiones respectivas.

CAPÍTULO II
DE LA DESIGNACIÓN Y CONVOCATORIA
DE LOS ESPECIALISTAS

ARTÍCULO 4º. Cuando el Ministro Instructor o el Ministro Ponente en un asunto del conocimiento del Tribunal Pleno consideren necesario convocar a especialistas, para que emitan su opinión experta ante dicho cuerpo colegiado sobre temas técnicos específicos relacionados con el asunto de que se trate, someterán a consideración del Pleno la designación de los especialistas respectivos, para que éste, en sesión privada, acuerde lo conducente.

ARTÍCULO 5º. Con motivo de algún asunto del conocimiento del Tribunal Pleno, el Ministro Presidente o cualquiera de los demás Ministros podrán también proponer a ese cuerpo colegiado la designación de los especialistas a que se refiere el artículo anterior, siempre que dicha petición se presente con anterioridad a que se haya formulado o listado para su discusión el proyecto de resolución respectivo.

ARTÍCULO 6º. Una vez que el Tribunal Pleno apruebe, en su caso, la designación de los especialistas que deberán comparecer ante ese cuerpo colegiado, se les convocará, haciéndoles saber el tema o los temas específicos sobre los que deberán emitir su opinión o dictamen, para lo cual, se les adjuntará, de considerarse ello procedente, un cuestionario en el que se detallen las preguntas concretas a responder.

CAPÍTULO III

DE LAS SESIONES

Sección I

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTRO PRESIDENTE, LOS MINISTROS INSTRUCTORES O PONENTES Y LOS DEMÁS MINISTROS

ARTÍCULO 7º. En relación con la materia de los presentes Lineamientos, y de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que considere necesarios;
- II. Conducir los trabajos y tomar las medidas que se requieran para el adecuado desarrollo y orden de las comparencias;
- III. Conceder el uso de la palabra a los especialistas convocados, así como a los Ministros, de acuerdo con lo dispuesto en estos Lineamientos;
- IV. Vigilar la correcta aplicación de estos Lineamientos, y
- V. Las demás que le confieran los presentes Lineamientos, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 8º. En relación con la materia de los presentes Lineamientos, los Ministros Instructores o Ponentes tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Hacer uso de la palabra previamente a que inicie la exposición de los especialistas

convocados, de acuerdo con lo dispuesto en estos Lineamientos;

- II. Hacer uso de la palabra una vez concluida la exposición de los especialistas convocados, atendiendo a lo establecido para tales efectos en estos Lineamientos, y
- III. Las demás que le confieran los presentes Lineamientos, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 9º. En relación con la materia de los presentes Lineamientos, los demás Ministros tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Hacer uso de la palabra, una vez concluida la exposición de los especialistas convocados, atendiendo a lo establecido para tales efectos en estos Lineamientos, y
- II. Las demás que le confieran los presentes Lineamientos, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Sección II

DE LA PREPARACIÓN DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 10. Previo a la celebración de la sesiones en las que habrán de comparecer los especialistas convocados, los Ministros deberán contar con toda la documentación e información correspondiente, la cual deberá remitírseles con la anticipación necesaria, atendiendo a su naturaleza y volumen.

ARTÍCULO 11. Corresponderá al Secretario General de Acuerdos cuidar que se circule con toda oportunidad entre los Ministros la documentación soporte necesaria para la comparecencia de los especialistas convocados, a fin de permitir su estudio previo a la celebración de la sesión correspondiente.

Sección III

DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 12. Para el buen desarrollo de las comparecencias de especialistas ante el Tribunal

Pleno, el Presidente fijará el tiempo y determinará el orden de las intervenciones de los especialistas convocados, del Ministro Instructor o Ponente y de los demás Ministros, atendiendo a lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

ARTÍCULO 13. Una vez iniciada la sesión pública respectiva, el Presidente concederá el uso de la palabra al Ministro Instructor o Ponente, a fin de que, en un máximo de quince minutos, exponga ante el Tribunal Pleno el tema a debate, los cuestionamientos formulados, en su caso, a los especialistas, la materia de sus dictámenes y demás antecedentes e información que estime conducente en relación con la comparecencia a llevarse a cabo.

Una vez realizada la exposición anterior, el Presidente concederá el uso de la palabra, por orden alfabético, a cada uno de los especialistas convocados, por un máximo de quince minutos por persona, con el objeto de que expongan sus opiniones, consideraciones y razonamientos en torno al tema.

Si los especialistas proceden de distintas instituciones, se concederá el uso de la palabra, por orden alfabético, a cada uno de los que provengan de una misma, salvo que dichos especialistas opten por designar, de entre ellos, a alguno que los represente, en cuyo caso, este último podrá hacer uso de la palabra por la suma del tiempo que les correspondía en lo individual.

Posteriormente, se concederá el uso de la palabra a los especialistas provenientes de otra institución, y así sucesivamente, hasta concluir con el desahogo de sus exposiciones.

Concluidas la totalidad de las exposiciones de los especialistas convocados, los Ministros podrán intervenir, en el orden en que lo soliciten, hasta por tres ocasiones, con el objeto de formular cuestionamientos adicionales a los especialistas, en el entendido de que deberá tratarse de preguntas específicas, relacionadas única y exclusivamente con el tema a debate.

ARTÍCULO 14. Los cuestionamientos formulados en términos del último párrafo del artículo anterior, podrán dirigirse a un especialista o a una institución en lo particular, o bien, a los especialistas convocados en lo general, a fin de que los Ministros estén en posibilidad de allegarse de todos los elementos necesarios para normar su criterio.

Las respuestas de los especialistas deberán ser concretas y estar relacionadas con la pregunta específica que les haya sido formulada, en el entendido de que contarán con un máximo de cinco minutos para responder cada uno de los cuestionamientos de que se trate.

ARTÍCULO 15. Después de haber intervenido todos los especialistas y los Ministros que desearon hacerlo, el Presidente preguntará al Pleno si se considera que la comparecencia puede darse por concluida. En caso de no ser así, se someterá a votación de los Ministros la posibilidad de que se abra una nueva ronda de intervenciones, a fin de formular a

los especialistas cuestionamientos adicionales a los previstos en la parte final del artículo 13 precedente.

ARTÍCULO 16. Si al finalizar la sesión no se hubieran agotado el orden de las intervenciones, se asentará en el acta correspondiente la relación de los especialistas cuyas exposiciones hayan quedado pendientes o, en su caso, de los Ministros que habiendo solicitado intervenir no lo hubieren hecho, a fin de que en la siguiente sesión se respete el orden de intervenciones establecido.

ARTÍCULO 17. Atendiendo a la naturaleza de la comparecencia, así como al tema a debate y a su complejidad, el Presidente, por sí o a solicitud de algún Ministro, podrá autorizar excepciones a la aplicación de las reglas establecidas en los presentes Lineamientos.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ

- - LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, - - - - -
- - - - - C E R T I F I C A : - - - - -
Que este Acuerdo Número 10/2007, DE TRES DE MAYO
DE DOS MIL SIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL QUE SE
ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA
COMPARECENCIA DE ESPECIALISTAS ANTE EL
TRIBUNAL PLENO, fue emitido por el Tribunal Pleno en
Sesión Privada celebrada el tres de mayo de dos mil
siete, por unanimidad de nueve votos de los señores
Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio
Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna
Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro
David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Sergio
A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García
Villegas y Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, a
tres de mayo de dos mil siete.

